



RESOLUCIÓN No.

26 ABR 2023

0313

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0709 de agosto 30 de 2016, se otorgó al MUNICIPIO
DE EL ROBLE, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a través
de la perforación y construcción de un pozo profundo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita y rindió informe de visita #
0013 de fecha 9 de marzo de 2017 y concepto técnico 0241 del 22 de marzo de 2017,
en los que se denota lo siguiente:

“...

SE TIENE QUE

1. *El Municipio de el roble, incumplió con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la resolución 0709 de 30 de agosto de 2016.*
2. *El Municipio de El Roble deberá enviar de forma inmediata el informe de perforación de que trata el numeral 5.11 del artículo quinto de la resolución 0709 de 30 de agosto de 2016.*
3. *El municipio de El Roble no podrá poner en funcionamiento el pozo, hasta tanto haya tramitado y obtenido de parte de CARSUCRE, la respectiva concesión de aguas subterráneas, tal como lo señala el artículo octavo de la resolución 0709 de 30 de agosto de 2016.*

...”

Que mediante Resolución No. 0642 del 20 de mayo de 2020, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, así mismo se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita de inspección ocular y técnica al pozo localizado en la cancha de futbol del corregimiento de tierra santa, Municipio de el roble y determinar si se encuentra aprovechando el recurso hídrico de forma ilegal.. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, práctico visita en la fecha 31 de mayo de 2021 y rindió informe de visita de fecha 2 de junio de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

“...

- *En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y operando.*
- *Tiene un equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 2” en acero,*
- *Tiene tubería para la toma de niveles de 1” en PVC, se tomó un nivel dinámico de 21,76 metros.*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

26 ABR 2023

0313

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- No posee cerramiento perimetral.
- La caseta de bombeo se encuentra en buenas condiciones.
- La señora Luz Marina Pérez, habitante de la vereda (madre del fontanero) nos atendió la visita y nos informa que el pozo se enciende 12 horas al día y aduce no tener permiso para firmar el acta.”

Que, consultado el SIGAS se advierte que el pozo identificado con el código No 53-III-A-PP-12 fue legalizado y cuenta con concesión de aguas, Resolución No. 0035 del 2 de febrero de 2021 expedida por CARSUORE, contenida en el expediente de permiso No. 0864 del 25 de octubre de 2017, se anexa en el presente expediente copia de la Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto”



4 0313

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

26 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la Resolución N° 0035 del 2 de febrero de 2021, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución No. 0642 de mayo 20 de 2020, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 4, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que obra en el expediente No. 0864 de octubre 25 de 2017 la Resolución No. 0035 de febrero 21 de 2021 expedida por CARSUCRE que otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No 53-III-A-PP-12, ubicado en el corregimiento de tierra santa, jurisdicción de el municipio el roble.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, mediante Resolución No. 0642 de mayo 20 de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con NIT N° 823.002.595-5, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 6 carrera 6-10 Barrio Centro, Municipio de el Roble – Sucre, correo electrónico contactenos@elroble-sucra.gov.co y alcaldia@elroble-sucra.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0511 de julio 19 de 2017
INFRACCIÓN

0313

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

26 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

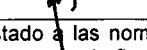
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

**Director General
CARSUORE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Lucia Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			